

**La sentencia, de fecha 28 de Diciembre del 2020, dictada dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09292-2020-00606, formulada contra el señor Coordinador Zonal 8 de Salud y el señor Ministro de Salud Pública, por parte de la Obstetriz LENNY CECILIA MARISCAL SAN MARTÍN, la cual se sustancia en la UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR, CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, textualmente ordena lo siguiente:**

" **VISTOS:** En mérito de la razón actuarial que antecede, es puesta la presente ACCION CONSTITUCIONAL; considerando la Resolución 060-2020 en la que el pleno del Consejo de la Judicatura en su Artículo 1 resuelve lo siguiente "...Establecer la Unidad Especializada en delitos flagrantes dentro de la Unidad Judicial Penal Sur, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Para tal efecto, se dispone el traslado y el cambio de denominación de la Unidad Judicial Febres Cordero con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas...", considerando que el suscrito Actúa, mediante acción de personal 07900-DP09-2020-AA, se realiza el traslado administrativo en favor del servidor Ab. Ubaldo Eladio Macias Quinton, a fin de que pase a prestar sus servicios a la Unidad Judicial Penal Sur con Competencias en Delitos Flagrantes de Guayaquil, conforme la Resolución 060-2020 suscrita por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del 21 de septiembre de 2020 hasta segunda orden, el suscrito Juez, actúa como Juez de Garantías Constitucionales, conforme los artículos 86, numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se recibe la presente PETICION DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, compareciendo como **ACCIONANTE: la ciudadana LENNY CECILIA MARISCAL SAN MARTIN. ACCIONADOS: Mgs. FRANCISCO XAVIER PEREZ GARCIA, Coordinador Zonal 8-SALUD, Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, en calidad de Ministro de Salud Pública, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO** representado por el Dr. **IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO**. - PRIMERO: Se llevó a efecto la Audiencia en forma telemática, por parte del suscrito Juez, contándose con la presencia de la ACCIONANTE **LENNY CECILIA MARISCAL SAN MARTIN**, asistida del Abogado Pablo Fernando Morales Vela. - En calidad de ACCIONADOS **Mgs. FRANCISCO XAVIER PEREZ GARCIA, Coordinador Zonal 8-SALUD, Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, en calidad de Ministro de Salud Pública** asistidos por el abogado Vera Muñoz Isaías, la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO** representado por el Dr. **IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO**, siendo su abogado Jimmy Geovanny Jiménez Álvarez. - SEGUNDO: **RELACIÓN DE LOS HECHOS FÁCTICOS Y DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.** - "La DRA. **LENNY CECILIA MARISCAL SAN MARTIN**, con cédula No. 0907080089, ecuatoriana, de estado civil divorciada, mayor de edad, de profesión Obstetriz con maestría en Docencia y Gerencia en Educación Superior, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, ex servidora pública, con contrato de servicio ocasional, asignada desde 1 de marzo de 2014 hasta el 19 de mayo de 2020, a la Coordinación Zonal 8 SALUD, cumpliendo funciones de Tutora del personal de Técnicos de Atención Primaria TAPS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con los artículos 39, 40 y 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco con la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para demandar la violación al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso, toda vez que el ACTO ADMINISTRATIVO de CESACION DE FUNCIONES tiene el agravante que se lo realizó dentro del periodo de descanso obligatorio por enfermedad; por no está debidamente motivado y porque el Acto Administrativo per sé es violatorio de derechos fundamentales y por lo tanto debe declararse LA VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES por los considerandos que en la presente demanda expongo: **LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN o LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACION o LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO. 1.- Derecho de protección** que nos ampara frente a cualquier arbitrariedad o abuso de autoridad, consistente en el derecho a la seguridad jurídica, el cual



según el artículo 82 de la Constitución demanda que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En el caso que estamos demandando, se ha infringido el principio de la intangibilidad de nuestros derechos el cual lo enuncia en su numeral 2 del artículo 326 de la Constitución, situado dentro del capítulo sexto: Formas de trabajo y su retribución, que forma parte del título VI: régimen de desarrollo de dicha norma Suprema. El mencionado principio consiste en que debe considerarse violación constitucional la acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule angustiadamente el ejercicio de los derechos conforme estipula el inciso segundo numeral 8 del artículo 11 ibídem supra.

**2.- Derecho a la seguridad jurídica:** El Art. 23 literal m) de la LOSEP, dispone que es **derecho irrenunciable** de las y los servidores públicos: "Reintegrarse a sus funciones después de un accidente de trabajo o enfermedad, contemplando el período de recuperación necesaria, según prescripción médica debidamente certificada" Derecho irrenunciable que se violentó al disponer mi cesación de funciones estando en goce de descanso médico por enfermedad. El artículo 58 de la LOSEP refiere de una manera expresa que los contratos ocasionales tendrán una duración máxima de un año, situación que no nos involucra por cuanto durante muchos años hemos venido laborando para el Ministerio de Salud Pública. Por otro lado, nuestra autoridad nominadora, el Coordinador Zonal 8 SALUD no ha emitido resolución válida alguna en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que ostentan de acuerdo al artículo 226 de la norma Suprema, es decir ha omitido lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento de la LOSEP que dispone Art. 21.- Del registro de otros movimientos de personal- Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, **cesación de funciones** destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, **se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales** suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces. Hasta este momento no he recibido ni siquiera la acción de personal que legalice el acto violatorio constitucional, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento de la LOSEP.

**3.- Derecho a la salud** de la ciudadanía (artículo 358 CRE): El estado constitucional de derechos y justicia plurinacional e intercultural persigue con su actividad consagrar un régimen de inclusión y de equidad social garantizando los derechos de los ciudadanos conforme al artículo 340 de la Constitución, para alcanzar el Buen Vivir. Forma parte de este sistema de aseguramiento de los derechos el ambiente de la salud, atendido por el Sistema Nacional de salud que consagra el artículo 359 C.R. Como trabajadora de la salud con el rol de Tutora del personal de Técnicos de Atención Primaria TAPS, hace referencia a la formación de técnicos para la implementación del nuevo Modelo de Atención Integral de Salud MAIS. La eliminación de personal experimentado para la formación de técnicos, cómo se lo ha hecho, contradice el derecho ciudadano y colectivo a la SALUD. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia vinculante el Nro. 364-16-SEP-CC caso No. 1470- 14-EP— Del 15 de noviembre del 2016, dejó establecido en su ratio decidendi, que: "(...) El estado es responsable de formular la política pública necesaria a fin de universalizar la atención en salud y mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura; FORTALECER LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD; INCORPORAR EL TALENTO HUMANO y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud (. . .)" Como se ve, la infundada, arbitraria e ilegítima decisión no sólo afecta a nuestros derechos como trabajadores sino que además, es contraria al mandato constitucional promoción de derechos a la salud al afectar gravemente la operatividad preventiva



del combate a las enfermedades en las zonas tropicales y subtropicales de nuestro país, donde habita un importante parte de la población múltiple y diversa de nuestro Ecuador, constituyendo discriminación al afectar al servicio de salud a nuestra provincia del Guayas. **ACCION CON LA QUE SE VIOLAN MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES DERECHOS:** Se la ejecuta con la emisión de un acto administrativo ilegal, ¡legítimo e inconstitucional consignado en el Memorando No. MSP-CZ8S-DESPACHO-2020- 7365-M, de fecha 19 de mayo de 2020, mediante el cual el Mgs. Francisco Xavier Pérez García, Coordinador Zonal 8 SALUD, me comunica que: "El artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en las partes pertinentes de su primer y octavo inciso dispone. " La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales". "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera presentará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por algunas causales establecidas en la presente ley y su reglamento". Normativa antes citada que concuerda con el Literal f) del artículo 146 del reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público donde se dispone que "esta especie de contratos puede terminar unilateralmente por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo. Es así que esta clase de contratos pueden terminar en la fecha efectiva del vencimiento de su plazo, o antes de la misma". **En mérito de lo expuesto, esta Coordinación Zonal 8 - Salud le agradece por los servicios prestados como SERVIDOR PUBLICO 7 y se le comunica que usted laborará hasta el 19 de marzo del 2020.** En caso de existir bienes, procesos y documentos a su cargo, deberá hacer la entrega formal de los mismos debidamente inventariados a los responsables de la unidad respectiva". (El énfasis me pertenece) Hago notar: Que en el texto de la comunicación no existe motivación alguna, tal como lo establece el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República que claramente señala: "Las resoluciones de los poderes públicos **deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." **FUNDAMENTOS DE HECHO.** - 1. Ingresé a laborar en el Ministerio de Salud Pública, en marzo de 2014 según consta en el mecanizado impreso de la plataforma digital del IESS. 2. Mi relación laboral se da mediante la **modalidad de contrato de servicios ocasionales** cumpliendo funciones de Tutora del personal de Técnicos de Atención Primaria TAPS, El ingreso está registrado en el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. 3. El 14 de mayo de 2020 el Dr. Dick Jimmy López Vite, Médico ocupacional de la coordinación zonal 8 salud emite un certificado médico en el cual Diagnóstica influenza debido a virus no identificado y recomienda reposo absoluto y aislamiento por 14 días del 12 al 25 de mayo de 2020 "Por ser PERSONAL DE SALUD y por su cuadro clínico actual, y por el cargo que desempeña de como Tutora TAPS de la CZ8S; Salud Ocupacional considera que la paciente MARISCAL SAN MARTÍN LENNY CECILIA, debe mantenerse en aislamiento durante 14 días con las medidas de bioseguridad que se le indican, según lo establecen los lineamientos legales del Estado de Emergencia por la pandemia por CORONA VIRUS (COVID- 19)" 4. AVANTMED, prestador de salud externo del IESS, me extiende un certificado médico por INFECCIÓN POR CORONAVIRUS, y determina descanso médico de catorce días, desde el 20 de mayo al 2 de junio de 2020. 5.- Mediante **Memorando Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M**, de fecha 19 de mayo de 2020, el Mgs. Francisco Xavier Pérez García, Coordinador Zonal 8 SALUD, me notifica con la carta de agradecimiento a mi relación laboral de más de 6 años, VIOLANDO MI DERECHO a descanso médico por salud y mi derecho irrenunciable a reintegrarme a mis labores, según lo establece el Art. 23 literal m): Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos- San derechos irrenunciable de las servidoras y servidores públicos: m) Reintegrarse a sus funciones después de un accidente de trabajo o enfermedad, contemplando el período de recuperación necesaria, según prescripción médica debidamente certificada; En este contexto y sin justificación legal alguna, proceden a





violentar el derecho a la seguridad jurídica y disponer la **TERMINACIÓN DE MI RELACION LANBORAL** sin considerar que el Art. 58 de la LOSEP dispone: "Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previa al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora". (El énfasis me pertenece) **PROBLEMA** Acto administrativo con falta de motivación indefensión por ausencia de motivación. Nulidad del acto administrativo como consecuencia de la ausencia de motivación. **DESARROLLO 1.- Acto administrativo con falta de motivación** Señor Juez, al leer la "motivación" contenida en el Memorando Nro. MSP- CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M no podemos dejar de citar que para González Pérez "La exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de Derecho que fundamenta el acto", a través de la cual se podrán conocer las razones que condujeron a la decisión adoptada y que justificaron el acto. De manera muy similar Barrero Rodríguez manifiesta que la motivación consiste en "la expresión por la Administración de las razones de hecho y de derecho que justifican y fundamentan el acto administrativo". La "motivación" del memorando Nro. **MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M** del 19 de mayo de 2020 es una precaria, simple y rudimentaria resolución, está muy lejos de cumplir el requisito constitucional para ser considerado como un acto administrativo motivado. La Constitución de Montecristi estableció en su literal I del numeral 7 del artículo 76 el presupuesto legal y constitucional para la motivación de los actos administrativos señalando: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y nos explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados". (El énfasis me pertenece). Retomando el texto del memorando Nro. **MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M**, podemos ver que es una simple enunciación de normas legales, que no explican la pertinencia de su aplicación a ningún antecedente de hecho, y a lo único que se puede concluir, **es que el acto administrativo está carente de motivación y por lo tanto viciado de nulidad**. En consecuencia, este acto administrativo por no estar motivado no cumple las tres funciones básicas: Asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública; Garantizar que el administrado pueda impugnar el acto administrativo con posibilidad real de criticar las bases en las que se fundamenta, Hacer posible el control jurisdiccional del acto. **2.- indefensión por ausencia de motivación.** Señor Juez, nadie puede desconocer que **los efectos jurídicos de la ausencia de motivación es la indefensión de la parte contra quien se ejecuta el acto administrativo**, o contra quien se producen los efectos jurídicos del acto administrativo. Para el tratadista José Roberto Dromi, la motivación de los actos administrativos "Es la declaración de las circunstancias de hechos y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerando. La constituyen, por lo tanto. Los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de el con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. (...) aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo. () Debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión del acto. No se trata de un mero escrúpulo formalista, ni tampoco se admite una fabricación ad hoc de los motivos del acto" (El énfasis me pertenece). La motivación es el elemento más importante de todos los que conforman el acto administrativo, ya que le otorga al mismo, los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez. Dicho de otra forma,



la motivación permite a la autoridad pública exponer las razones de hecho y de derecho que le sirvieron para tomar una decisión. La motivación goza de esta importancia porque a nivel constitucional es una de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa. **3.- Nulidad del acto administrativo como consecuencia de la ausencia de motivación.** La Resolución del memorando **MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M**, como queda demostrado en su texto, es una simple enunciación de normas legales que no explica su pertinencia de aplicación frente a algún antecedente de hecho. Lo que con?gura una violación a las garantías básicas del debido y al derecho a la defensa. Es evidente que el texto constitucional marca la pauta general de lo que debe entender por esta exigencia, al advertir que, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Sin duda, esta parte es la de mayor relevancia, pues, queda expuesto con absoluta claridad, que son dos las condiciones ineludibles para que una resolución o fallo cuente la motivación necesaria que le otorgue validez: citar el fundamento legal y su adecuación a los hechos debidamente explicada, requisitos legales que no se cumple en la Resolución del memorando **MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M** cuando lo único que enuncia es una serie de normas incompletas. Cabe indicar que para que un acto se considere como ilegítimo, basta con que este vulnere o inobserve los derechos constitucionales, por lo que es un acto a ser impugnado mediante acción de Protección. **IV DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:** Esta acción de protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución que a continuación detallo y que han sido vulnerados por la Máxima Autoridad de la Coordinación Zonal 8-SALUD con la expedición del memorando Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M, del 19 de mayo de 2020: **4.A. LA VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Derecho contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” **La seguridad jurídica**, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 014-10-SEP-CC dictada en el caso Nro. 00371-09-EP: “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, ‘es la contabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [ . . . ] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado,” se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. Es, pues, la seguridad jurídica “el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana” respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal “debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional”. Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia Nro. 180—15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia Nro. 231-12-SEP-CC dictada en el caso 0772—09-EP y en la Sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, Caso Nro. 1000—12-EP, en la que, además, determina: “(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra reformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la con?anza acerca del respeto de los derechos consagrados en el



texto constitucional". De este modo, en la Sentencia Nro. 016-10-SEP-CC dictada en los casos Nro. 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulados, la Corte Constitucional indicó que: "La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos e?caces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares"

**4.B. VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO.**  
- Se establece la violación al Derecho al trabajo contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando se desconoce el alcance de la disposición contemplada en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria y del cual cumpla todos los requisitos para su aplicación, más sin embargo se pretende violentar este derecho con un acto administrativo ilegal, ¡legítimo e inconstitucional de desvinculación. Art. 25 Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria: "Como excepción. Y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier, cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarara ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo."

**4.C. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.-** La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes". En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas. La Constitución en su literal I del numeral 7 del artículo 76 establece el presupuesto legal y constitucional para la motivación de los actos administrativos. Frente a este escenario jurídico negativo al que me expone la Institución con este acto administrativo carente de motivación, y considerando los efectos jurídicos negativos que contra mí se derivan, no me queda más que apelar a usted señor Juez para exigir que se cumpla el derecho constitucional consignado en literal I), numeral 7 del art. 76 de nuestra carta magna y cumplir con su disposición imperativa de declarar mediante sentencia declare la violación del derecho al debido proceso y la **nulidad del acto y la imposición de una sanción al incumplidor.** (...) Usted señor Juez dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tornar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86.3 de la Constitución: **VI IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN.-** Por no reunir los presupuestos obligatorios de motivación para considerar legítima las resoluciones de los poderes públicos que prescribe el literal I numeral 7 del artículo 76 C.R. como parte del derecho al debido proceso, usted se servirá a declarar nulas estas notificaciones de conformidad con lo dispuesto en la disposición citada, y a que las normas invocadas por los distintos funcionarios en las comunicaciones que nos remitimos invoca el artículo 146.f del reglamento de la LOSEP No guarda relación con el artículo 58 de la LOSEP ni





son aplicables a nuestra relación laboral. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido en sentencia No. 123-13-SEP-CC, caso No. 1542- 11-EP que: "(. . .) Una Motivación y lógica o insuficiente en las resoluciones de los poderes públicos podrá ser equivalente a la arbitrariedad" En este caso, no existe coherencia lógica entre las premisas expresadas por las normas legal y reglamentaria invocadas para separarnos de nuestras funciones laborales, las disposiciones aplicadas por funcionarios carentes de competencia por no ser ni siquiera directores funcionales para separarnos pese a nuestra larga trayectoria de servicio e interrumpir las labores de desinfección y destrucción de las larvas o vectores peligrosos para la salud de la ciudadanía en plena época lluviosa cuando se incrementa la crianza de dichos vectores. La conclusión que se desprende es a todas luces y lógica, además de arbitraria por violar el principio de la seguridad jurídica en lo que respecta a la aplicación de las normas tuteladoras por las autoridades competentes. En consecuencia, solicitamos que, por medio de esta acción de protección se declaren nulas las los actos de notificación de cesación en nuestras actividades por falta de motivación que viole el debido proceso como derecho de protección, y que concomitantemente se deje sin efecto la carta de agradecimiento que nos ha enviado la Autoridad Nominadora con vigencia desde el 19 de mayo de 2020, ordenando a nuestro patrono del reintegro inmediato a nuestros puestos de trabajo. La pretensión de la presente Acción Ordinaria de Protección, se resume en solicitar se declare la violación de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso y una vez declarada la violación de derechos se ordene: 1) La restitución a mi lugar de trabajo: 2) Al pago de los valores no pagados por remuneración: y, 3) Se ordene las correspondientes disculpas públicas". **Sic.- Siendo el día y hora señalado para la realización de la audiencia se instaló la misma, en la cual las partes intervinientes realizaron sus alegatos, luego de la realización de la audiencia este juzgador paso a deliberar y adoptó la resolución que se notificó a las partes de manera oral. Siendo el estado de la causa el de reducir la resolución por escrito, para hacerlo se considera:**

**TERCERO: COMPETENCIA.-** El suscrito Juez es competente para conocer la presente Acción de Protección, de conformidad con lo prescrito en Artículos 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo legal efectuado.-

**CUATRO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la tramitación de esta acción, no se observa omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión, la acción protección ha sido presentada por escrito, notificando a los accionados con su contenido y se ha practicado la Audiencia Pública, precautelando el derecho a la defensa judicial efectiva de las partes procesales, concediendo un término prudencial para legitimar sus intervenciones, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, verdad procesal, intermediación, saneamiento y publicidad, aplicado el procedimiento establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.-

**QUINTO: DE LAS PRETENSIONES ARGUMENTADAS EN AUDIENCIA PÚBLICA.-** De autos y de lo expuesto en la Audiencia, se desprende que las partes han presentado y sustentado sus asertos: **5.1).- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:** El accionante, a través de su abogado patrocinador, señalaron: "...la presente acción de protección se refiere a los siguientes; **AUDIENCIA ORAL DE GARANTIAS JURISDICCIONALES, AUDIENCIA CELEBRADA** el día **jueves 17 de diciembre del 2020, a las 11h30**, dentro de la cuales las partes intervinientes expusieron: La defensa manifiesta que el propósito de esta acción es: "Para efectos de audio soy el **Ab. Pablo Fernando Morales Vela**, en representación de la Sra. Lenny Cecilia Mariscal San Martín quien ha propuesto esta acción constitucional número 09292-2020-00606, toda vez que ha sido cesada de sus funciones y con este acto se ha consolidado una violación a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, y derecho a la salud expongo esto Señor juez no debemos olvidarnos de que la Constitución del Estado Ecuatoriano determina primeramente que el Ecuador es un estado constitucional de derechos, Art. 1 lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces a través de su norma jurídica Por lo tanto la



**acción de protección planteada lo que pretende es lograr la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos** no hay que olvidar que mediante la acción de protección se pueden garantizar todos los derechos en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial. La acción de protección entonces se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador y aquí es el instrumento básico inmediato con los que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. **EL AMPARO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN está determinado en el Art. 88 de la norma suprema en concordancia con el Art. 39 de la Ley de Garantía Constitucionales y Control Constitucional y determina que la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas como es el caso administrativo violatorio de estos derechos constitucionales. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como los Arts. 18 y 25 del Pacto de San José que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que todas las personas puedan contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como mecanismo directo y eficaz que cómo se indicó antes cualquier persona o colectivo mediante un procedimiento breve informal y sencillo acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a estos hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. Si bien es cierto que el numeral 3 del Art. 40 de la LOGJCC, seguramente la parte accionada se referirá a este artículo, establece como requisito que para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus. Como es el derecho al acceso a la información pública que tiene como vía especial el recurso de habeas Data. El art 40 menciona la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, y a eso ya nos referiremos más adelante por quien la parte accionada y procuraduría general del estado se referirá a ese tema. Por qué nosotros decimos que existe violación **AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, no nos olvidemos que en este acto jurídico violatorio de derechos constitucionales lo que nos queda es demostrar que se ha infringido el derecho a la seguridad jurídica al violentar el principio de intangibilidad de derechos** enunciados en el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución. Este artículo hace mención que el derecho al trabajo se sustenta entre otros principios: Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. La Constitución en el art 11 determina que El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: y el numeral 8 indica que "...El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. **Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.** En este caso existe una omisión que la vamos a señalar más adelante de carácter regresivo que disminuya menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, lo que es el interrogante es entonces preguntarnos qué omisión existió regresiva que disminuyo y anulo injustificadamente el ejercicio de los derechos en referencia a la actora. **Primero SE INFRINGE LO DISPUESTO EN EL Art. 23 LOSEP Permiso por enfermedad.** - Tómese en cuenta Señor juez que la violación constitucional al derecho a la seguridad jurídica tiene un agravante en el momento, todo sabemos que el art 82 de la norma Constitucional es clara en cuanto al derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la seguridad jurídica dice la norma suprema que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a normas previas, claras y publicas ejecutas por autoridad competente. En este caso había un permiso de**





enfermedad, que incluso tuvo y está dentro del expediente un certificado médico emitido por el médico ocupacional de la coordinación zonal de la zona 8 Dr. Dick Jimmy López Vite, quien certifica que la paciente MARISCAL SAN MARTÍN LENNY CECILIA, fue diagnosticada con influenza a un virus no identificado. Tómese en cuenta y en el contexto que estamos viviendo 14 de mayo de 2020, y en el cual recomienda el médico institucional reposo médico en absoluto por 14 días del 12 al 25 de mayo de 2020, ahí hacemos un alto y se ve que la notificación de finalización se da el 19 de mayo del 2020, es decir dentro del periodo de descanso por enfermedad, y este permiso indica "Por ser PERSONAL DE SALUD y por su cuadro clínico actual, y por el cargo que desempeña de como Tutora TAPS de la Coordinación Zonal 8 Salud Ocupacional considera que la paciente MARISCAL SAN MARTÍN LENNY CECILIA, debe mantenerse en aislamiento durante 14 días con las medidas de bioseguridad que se le indican, según lo establecen los lineamientos legales del Estado de Emergencia por la pandemia por CORONAVIRUS, eso indica el certificado médico, sin embargo el derecho a la seguridad jurídica se pisoteo con este acto administrativo señor juez. Se presenta un certificado concomitante a esto el prestador de salud externo del IESS, donde por infección por CORONAVIRUS, se determina descanso médico de catorce días, desde el 20 de mayo al 2 de junio de 2020, y se viola un derecho contenido en el art 23 de la LOSEP, cuyo encabezado del artículo indica que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables y dentro de estos derechos irrenunciables está en el literal M "Reintegrarse a sus funciones después de un accidente de trabajo o enfermedad", como es el caso, pero todavía hay un agravante señor juez para determinar que aquí hay una violación al derecho a la seguridad jurídica por que **SE INFRINGE LO DISPUESTO EN EL Art. 58 LOSEP** Tómese en cuenta Señor juez porque seguramente aquí la parte demandada alegara que nosotros estamos pretendiendo que con esta acción constitucional establecer nombramientos definitivos, No, en eso nosotros conocemos y estamos claros que tanto en la constitución y la LOSEP EN EL ART 228 Y Art. 55 de la LOSEP, establece que para el ingreso al servicio público tiene que ser a través de concurso de méritos y oposición, entonces la intención de esta acción de protección no va a lograr pretender que estamos nosotros reclamando un derecho en eso lo señalo para que no se degaste la parte demandada en aclarar que nosotros estamos pretendiendo una estabilidad. Pero porque se infringe el art 58 señor juez porque de manera expresa la LOSEP que habla y trata de los contratos ocasionales y son contratos ocasionales por que tendrán una duración máxima de un año, situación que no es el caso puesto que la servidora tiene más de 6 años, la institución desnaturalizo el contrato ocasional, pero que se debe hacer el art 58 lo menciona e indica lo que se debe proceder en los presente casos en donde por omisión de la institución rebasaron ese tiempo que establece la ley y señalo que la servidora ingresó en marzo 2014 y la cesaron el mayo 2020, entonces tiene 6 años y 3 meses prestando sus servicios continuos como Tutora del personal de Técnicos de Atención Primaria TAPS para el Ministerio de Salud Pública, que es un programa pilar en el modelo de atención integral de salud. El Art. 58 expresa que se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra bajo esta modalidad para suplir la necesidad en la respectiva institución y textualmente lo leo "Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes". La pregunta es cuándo Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes y la norma lo dice, cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública, vuelvo nuevamente a mencionar que la servidora tiene 6 años y 3 meses, continua la norma y nos indica el procedimiento en este caso que no dice cesar, despedir o destituir, e indica que "La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona



ganadora”, eso es lo que nosotros estamos con esta acción de protección constitucional pretendiendo que sea efectiva y eficaz la tutela jurídica a través de esta acción de protección, en lugar de convocar a concurso de méritos y oposición lo que hicieron es cesar sin motivación alguna y ya lo vamos a ver más adelante, con qué documento se lo cesa, es con una carta inmotivada que también contradice la norma constitucional exigen en su Art. 76 numeral 7 literal L, cuando se refiere a la motivación de los actos administrativos, donde indica que los actos administrativos deberá estar motivados y señalara la norma con los hechos pero la comunicación que está dentro del expediente es una comunicación simple que hace referencia a una parte del art 58 y sin motivación alguna establece el hecho que dan por terminado este nombramiento provisional que dan contraviniendo en lo dispuesto en el art 58, pero lo que es más grave señor juez es que tampoco existe una acción personal que legalice el acto violatorio constitucional como lo establece el art 21 del reglamento de la LOSEP. El art 21 de la LOSEP es claro y dice Del registro de otros movimientos de personal e indica que “...se lo efectuará en el formulario **"Acción de Personal"**, establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la Unidad de Talento Humano...” que se registra los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, señor juez el art 21 facultaba a la autoridad nominadora a emitir una acción de personal en un informe técnico de la gestión interna de talento Humano eso lo dice la norma, entonces es violación tras violación y eso es lo que pretendemos con esta acción constitucional. Hay una VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD, en este estado constitucional de derechos y justicia plurinacional e intercultural, persigue con su actividad consagrar un régimen de inclusión y la equidad social garantizando los derechos de los ciudadanos entre ellos el derecho a la salud como lo establece el Art. 359 de la norma suprema, en armonía con lo dispuesto en el Art. 340 de la Constitución que habla del buen vivir, y establece que los servicios de salud tiene que fortalecerse, e incluso señor juez existe una jurisprudencia con respecto al derecho a la salud que está contenida en la sentencia número 364-16-SEP-CC caso No. 1470-14-EP Del 15 de noviembre del 2016 que dejó establecido en su ratio decidendi que “El Estado es responsable de formular la política pública necesaria a fin de universalizar la atención en salud y mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura, fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud”. Como podemos ver cómo se ve, la infundada, arbitraria, inconstitucional e ilegítima decisión, no solo afecta a los derechos de la Actora de la presente Acción Constitucional, como trabajadora; sino que además, es contraria al mandato constitucional de promoción del derecho a la salud al afectar gravemente la operatividad y la implementación del nuevo modelo de Atención Integral en Salud MAIS, Y POR ENDE AFECTA a los beneficiarios del derecho a la salud que es la población de nuestro Ecuador. Señor juez por todas estas alegaciones con fundamento de hecho y derecho solicitamos que esta acción de protección sea declarada más bien que se declare el acto violatorio de los derechos constitucionales y la actora sea reincorporada a su lugar de trabajo, que se pague todos los valores adeudados y se emita las respectivas disculpas públicas”. **5.2.- ARGUMENTOS DE LOS ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD:** “Para efectos de audio soy el **Ab. Vera Muñoz Isaías**, en representación del Señor Ministro de Salud y en representación del Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud. En primer lugar debo mencionar de manera enfática y categórica Que la accionante en primer lugar no tiene los 6 años de servicio que manifiesta de acuerdo al certificado laboral pedido por la misma acción ante el 17 de julio del 2020, que certifica el responsable de la gestión de talento humano de la coordinación zonal 8 que ella viene prestando los servicios desde el 1 de marzo del 2016 hasta el 19 de mayo del 2020, ocupando el cargo de tutora TAPS, aquí está el certificado que pidió la misma accionante y que lo anexo como prueba, entonces no tiene 6 años porque viene trabajando desde el 1 de marzo del 2016 al 19 de mayo de 2020, no desde el 2014 como señala.



Debo manifestar que nosotros en todos los momentos el Ministerio de salud pública ha respetado las normas previas claras públicas emitidas por autoridad competente de acuerdo al artículo 82 de la Constitución, porque, el agradecimiento que se le dio fue en virtud de la potestad que le concede la ley orgánica de servicio público en el artículo 58 que me voy a permitir leer a su autoridad en concordancia con el art. 146 y 143 del reglamento a la Ley Orgánica del servicio público, qué dice el artículo 58 de la LOSEP "Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin" el inciso 3 en la parte pertinente "Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley" en este caso ella no está en periodo de lactancia por lo tanto se apega a lo que establece el art 58 de la LOSEP, es decir que este contrato por su naturaleza no genera estabilidad, y qué dice el inciso siguiente "El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación", y continúa señalando "Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato", en su numeral 6 del mismo art. 58 dice "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento", y cuáles son esas causales, son las establecidas en el artículo 143 y 146 del reglamento que me voy a permitir a leer en este momento, Art. 143 en el inciso octavo "Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual", qué dice el artículo 145 del mismo reglamento Art. 145 Contenido del contrato de servicios ocasionales. - que el contrato deberá determinar el mismo por su naturaleza pueda darse por terminado en cualquier momento. Que dice el Art. 146 del mismo reglamento "Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: Literal F) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo", en este caso estamos hablando del respeto de la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 182 de la constitución, claro que sea respetado, porque el acto administrativo ha sido dictado en función de lo que establece el art. 58 de la LOSEP en concordancia con el artículo 143 y 147 el mismo reglamento de la LOSEP, entonces se está respetando y en funciones de la potestad que concede estos Art. 58 de la LOSEP y art 143 y 146 del reglamento de la LOSEP, es por eso que se dictó la carta de agradecimiento contenida en el número MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M del 19 de mayo del 2020, en el cual de manera clara y concisa se le agradece en atención al artículo 58 de los servicios ocasionales, aquí está la comunicación la cual reúne los requisitos de la motivación, porque, porque la misma corte constitucional en sentencia emitida por el pleno de 27 de mayo del 2020 en sentencia 1320-13-EP/20 en el punto 39 "La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos" y los parámetros mínimos de acuerdo al artículo 88 de la constitución están contenidos en la carta donde se le agradece por su servicio y se da por terminado de acuerdo a lo que establece el





artículo 58 de la LOSEP, es decir está debidamente motivado, como lo señala la Corte Constitucional conforme lo señala en sentencia con respecto a la motivación que Me permito señalar. Pero vamos a ver qué es lo que dice el contrato firmado por la accionante de fecha 24 de enero del 2020, dice en la cláusula Sexta: terminación del contrato: De conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de servicio público el contrato terminará en la fecha de vencimiento en este caso sin necesidad de notificación, sin embargo se le notificó. En la Tercera: plazos el presente contrato regirá a partir del 1 de enero de 2020 al 31 de marzo del 2020. Que dice la Octava: normativa legal, este contrato ha sido realizado en base a lo dispuesto en el artículo 58 de La Ley Orgánica de servicios públicos, lo que se sujetará a las disposiciones establecidas en las mismas comprometiéndose a contratar y a cumplir con la eficiencia y responsabilidad las obligaciones asignadas a través del presente contrato. En consecuencia ella sabía de la temporalidad de este contrato, estos contratos son de naturaleza ocasional y aquí entrego los contratos firmados desde el 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 el cual terminaba el 31 de marzo, entonces se ha respetado la seguridad jurídica, aquí no hay irrespeto a la seguridad jurídica y se trata de un contrato ocasional que tiene su temporalidad en el tiempo y espacio establecidos en el mismo contrato, en ese mismo contrato se le dice señor es un contrato ocasional y no dura para toda la vida, no es un contrato indefinido es por eso que tiene su plazo de vigencia era hasta el 31 marzo del 2020, hemos cumplido lo que dice el artículo 52, el acto administrativo dictado al momento de agradecer sus servicios y cumple con los parámetros de la seguridad jurídica, ha sido emitido por la autoridad competente por el Director de la coordinación zonal 8 y tiene las garantías de la motivación y ha sido al Amparo de las normas previas, claras y públicas como son el art 58 de la LOSEP y 143, 146 del reglamento, entonces no hay irrespeto a la seguridad jurídica, como tampoco hay irrespeto al derecho del trabajo por qué se trata de un trabajo que por su naturaleza es ocasional y lo dice el mismo contrato que suscribió la ciudadana y dice que usted trabajará desde esta fecha hasta esta fecha y de qué irrespeto estamos hablando. Habló de un certificado médico, este certificado médico es de aislamiento no es por lo del Coronavirus sino por el aislamiento y respecto al certificado en que habla que ha sido emitido por Avantmed el cual es una empresa privada y ese certificado no consta que haya sido refrendado por el IESS y como prueba de aquello adjunto el informe del certificado de reposo extendido en esa fecha del Instituto de Seguridad Social, entonces aquí bajo todo argumento y demostrando qué no habido irrespeto a ningún derecho constitucional, ni tampoco se ha sacado o se ha cesado a la legitimada activa para poner a otra persona cosa que no es así porque tengo la certificación que la voy a juntar como prueba documental Y qué dice " revisado los archivos físicos y magnéticos que reposan en la institución no se evidencia que la partida presupuestaria entre la cual se encontraba vinculada la labor de la profesional Mariscal San Martín Lenny Cecilia haya sido ocupado o reemplazada por alguien más, considerando que esta correspondida por contrato ocasional ocasionando un gasto corriente emitida de fecha 16 de diciembre de 2020, no es que se la ha sacado para poner a otro, no, sencillamente esta partida no será ocupada por qué, por qué existe una norma previa Clara pública emitida por una autoridad competente cómo es la norma de optimización y autoridad de gasto público expedida en el decreto ejecutivo 135 del señor presidente de la república que por la situación que es mundial de la situación económica mundial y particularmente de Ecuador manda a reducir al sector público en este tipo de contrataciones ocasionales, y aquí nos dice en el ámbito de aplicación y es más a los funcionarios responsables de talento humano que no acatan este decreto, es mas en el art 2 de este decreto indica Artículo 2.- Responsabilidad de los representantes de las instituciones del Estado. - Los representantes de todas las instituciones del Estado contempladas en el artículo primero y el personal a cargo de las unidades administrativas, financieras y de talento humano, serán responsables de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto. Entonces señor juez hemos analizado el contrato, hemos visto en primer lugar que no tiene vinculación desde el 2014 si no desde el 2016 y tampoco está dentro de las transitoria décima primera de la ley orgánica de servicio público que contiene la siguiente normativa, que dice esta disposición transitoria décimo primera señala en este caso lo siguiente: Disposiciones Transitoria expedidas



el 19 de mayo de 2017, DECIMO PRIMERA: "Las personas que a la presente fecha, pero ¿cuál es la fecha? 19 de mayo de 2017, hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo", tampoco ella está inmersa en esta disposición, porque si entro en el 2016 y estamos hablando que esta disposición se emitió en mayo de 2017 ella no tenía ni un año de prestar servicios por eso es que tampoco la protege esta disposición decima primera transitoria, y en el supuesto no consentido y jamás admitido que fue el contrato supuestamente el 2014 tampoco la protege Por qué la disposición se emitió en mayo del 2017, entonces no hay ninguna violación a derechos constitucionales, si quiere impugnar un acto administrativo no violatoria a ninguna garantía constitucional como es el derecho al trabajo, como es el derecho a la seguridad jurídica entonces que recurra al tribunal de lo contencioso administrativo como lo dice el artículo 90 de la Ley Orgánica de servicio público "Art. 90. - Derecho a demandar. - La servidora o servidor público, sea o no de carrera, (en este caso no es de carrera) tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales", pero que dice el Art 40 contenido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Art. 40.- Requisitos.- La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos, los mismos que serán incurrido y a la vez, 1. Violación de un derecho constitucional, he demostrado que no ha existido una violación al derecho a la seguridad jurídica que aquí invoca por que el acto administrativo tiene una duración, porque el acto administrativo se lo ha aplicado mediante normas previas claras públicas como es el artículo 58 de la LOSEP en concordancia con el artículo 143 146 del reglamento, entonces no hay violación al derecho a la seguridad jurídica y tampoco al trabajo por su naturaleza de este tipo de contrato, es decir de esta modalidad la establecida por la LOSEP ocasional, entonces no hay violación a derechos constitucionales. 2. Tampoco hay una acción u omisión de autoridad pública, porque se ha procedido dentro del marco de la ley. 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como que no existe el Art. 90 dice que existe la vía para demandar que es el tribunal contencioso Administrativo y hasta el momento no se ha demostrado aquí que no sea una vía adecuada ni eficaz, la vía contenciosa administrativa es la vía pertinente para reclamar asuntos de legalidad, aquí ante usted señor juez se reclama situaciones de constitucionalidad y no de legalidad, esto también es concordante con el Artículo 42. - Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Como yo he demostrado en estos momentos no existe violación a derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Y aquí no se ha demostrado que la vía judicial no sea adecuada y eficaz, y es más ella puede recurrir a esta vía en cualquier momento, por eso además de las pruebas que me he permitido en estos momento hacerle entrega existe abundantes sentencias expedidas en primera y segunda instancia que en Casos iguales inclusive que algunos han sido defendido por el mismo abogado, en la que, en la sentencia declaran Sin lugar la acción de protección, son 8 acciones de protecciones que se declara sin lugar y por lo tanto Me permito también entregarlas a su autoridad En este acto procesal, en consecuencia solicito a usted se sirva declarar improcedente la presente acción de protección tales que no ha existido vulneración a derechos constitucionales tal como lo establece el art 42 en concordancia con el art 40 de la ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional". **5.3.- ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** - Por su parte, actuaciones de la Procuraduría General del Estado: Quien por intermedio del AB. Jimmy Geovanny Jiménez Álvarez, el pedido del estado es que se sirva declarar sin lugar la presente acción de Protección, por cuanto



no reúne los requisitos la misma: "Para efectos de audio soy el **Ab. Jimmy Geovanny Jiménez Álvarez**, en representación de la Procuraduría General del Estado. Dentro de esta diligencia especialísima como es una Acción Constitucional señor juez es preciso entrar en materia y conforme lo dispone el artículo 6 de la ley de la materia establece la finalidad que tiene las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y dentro del libelo de la demanda Señor Juez y de la exposición que hiciera el representante de la actora no se establece la violación de un derecho constitucional, ya que justamente el representante legal ha establecido de manera parcial que supuestamente se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la salud, y, en esta diligencia señor Juez también se dijo de parte del representante legal de la actora que no existe un procedimiento especial para justamente este reclamo y dentro del libelo de demanda establece y voy a dar lectura para que quede en audio " que la acción con la que se viola mis derechos constitucionales se la ejecuta con la emisión de un acto administrativo ilegal, ilegítimo inconstitucional consignado en el memorando No. MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M, de fecha 19 de mayo del 2020, es decir nos habla de la impugnación de un acto administrativo y de lo manifestado que indica la actora establece que la impugnación de la terminación de un contrato de servicios ocasionales que como ya lo manifestó el abogado que me antecedió en la palabra la institución pública demandada ha hecho efectivo las normas públicas previas y claras como lo establece la Constitución en concordancia con el artículo 58 de la LOSEP y su reglamento artículo 43 y 46 que respectivamente leyera el abogado que me antecedió la palabra, es decir señor juez aquí no se ha violentado la seguridad jurídica, nos habla que supuestamente se ha violentado el derecho al trabajo, el artículo 33 de la constitución claramente establece el derecho al trabajo en su parte final será libremente escogido o aceptado, es decir el momento de firmar un contrato establece la norma públicas y claras que establece la ley orgánica de servicios públicos y aquí no se ha violentado ningún derecho constitucional, nos habló sobre el pacto de San José, que este pacto de San José debe haber el respectivo recurso para reclamar los supuestos derechos ocasionados por una institución pública pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en su Artículo 1.1 y 1.2 y ya en el 2018 estableció el principio de convencionalidad que quiere decir esto Señor Juez, que cualquier institución pública que el estado a través de una institución pública deben de recoger las normas públicas claras Y establecerlas en su normativa Como así lo ha establecido la ley orgánica de servicio público que en su última reforma que justamente reformó su Artículo 58 y que el abogado que me antecedió en la palabra leyó en esa reforma no solamente recoge la vulnerabilidad de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia sino a Quién representa personas con discapacidad, no habla de la terminación de servicios ocasionales de un contrato estableciendo claramente Señor Juez que la institución pública ha establecido este principio de convencionalidad que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos hablaron aquí que no tienen una garantía especial que tal vez las personas que representamos a las instituciones públicas y que vamos alegar sobre los requisitos que establece la normativa esta acción constitucional que establece el artículo 40 en su tercer inciso "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", como ya se lo estableció aquí, y esta normativa va concatenada con el artículo 173 de la constitución estableciendo claramente la vía Expedita para establecer algún reclamo respecto a la aplicabilidad de una normativa interna que es la terminación de un contrato ocasional, dentro del libelo de demanda señor Juez nos habla en su página quinta indefensión por ausencia de motivación y dentro de la normativa del artículo 146 del reglamento de la LOSEP establece claramente que con solo la notificación de que concluyó un contrato de servicios está cumpliendo con la normativa, no necesita de un informe especial, no estamos hablando de un nombramiento provisional o un nombramiento definitivo eso es otra cosa, tal vez están confundiendo la terminología de la aplicabilidad de la Norma, que los derechos del servidor público son irrenunciables y que esta vía es la pertinente, efectivamente acojo y comparto este término y claro que son irrenunciables tal como lo establece el artículo 19 de la





constitución respecto a los derechos irrenunciables del servidor público es por eso que la Ley Orgánica de servicio público en su artículo 90 los términos para entablar una demanda a una institución pública en el caso de verse afectado con alguna normativa y no coger una vía especial. Como es la constitucional, dentro del libelo desde la demanda y de la exposición se habló de la nulidad del acto administrativo como consecuencia de la motivación esto es hablando de la resolución en la que se le notificó dar por terminado el contrato establecido con la demandante y si ese fuera el caso tienen un término para presentar una demanda contenciosa administrativa conforme lo establece la Constitución, el código orgánico de la función judicial artículo 231, para fundamentar este requisito que tanto afirma en una acción constitucional en el artículo 79 del ERJAFE establecía sobre los actos administrativos y actos de Simple administración pública que hoy los recoge el código orgánico administrativo y específicamente el artículo 98 del código orgánico administrativo establece "Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo", más adelante establece el artículo 99. - "Requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento, Motivación", el artículo 100 el acto administrativo y su obligación en el caso que no se encuentre motivado o que así dijera la hoy actora el artículo 104 del código orgánico administrativo y conforme en su libelo de demanda solicita y establece claramente Nulidad "Art. 104.- Nulidad. - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento"; más adelante en el artículo 105 nos habla sobre las causales de nulidad señor juez es decir estas son las pautas para fortalecer mediante impulsar el artículo 90 de la Ley Orgánica de servicio público para establecer una demanda contenciosa administrativa y no una demanda constitucional como la están estableciendo ahora, disponiendo la finalización o la terminación de un contrato de servicios ocasionales este mal instruido por la institución pública, es improcedente esta acción señor juez conforme lo establece el artículo 42 de la Ley de la materia cuando los hechos no se desprendan que haya vulneración a los derechos constitucionales, ni en el libelo de demanda ni en la intervención que hoy representa a la actora han podido establecer eso, 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugna la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto u omisión que no conlleve a la vulneración de derechos, y, como ya hemos visto en el libelo de la demanda no están solicitando eso, 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, no la han utilizado Señor Juez simplemente están escogiendo la vía fácil desnaturalizando así una acción constitucional es por eso señor juez se le solicita que se declare la improcedencia de esta acción constitucional Por no tener asidero jurídico". **REPLICA: ACCIONANTE:** "Hemos escuchado atentamente la efusiva intervención de los abogados en los que sí tenemos observaciones y no solamente con este caso sino también con otros casos donde solamente se lee lo que se conviene y la aplicación del derecho no es la aplicación de la norma de manera fragmentada y por qué digo esto, por qué se dice que se está desnaturalizando esta relación laboral a sabiendas que es un contrato ocasional, señor juez quién desnaturaliza el contrato ocasional es la institución, el artículo 58 y la ley es pública y por más que se esmeren en sólo leer lo que les corresponde y lo que le conviene, la ley es pública, y, entonces en esa ley pública se puede leer completamente no lo que me conviene sino la parte que nosotros estamos estableciendo que se incumplió porque si es verdad que esos contratos no generan estabilidad y no es que seamos brujos o adivinemos Pero sabemos Cuál es el camino de la defensa y no nos equivocamos, porque no estamos reclamando ningún derecho de estabilidad se ha vuelto a leer y a repetir solamente lo que les conviene y en eso yo también quiero leer la parte del artículo 58 y lo leo en altavoz para que la parte que tanto dice que han cumplido, y, me demuestren en esta audiencia que han cumplido con el artículo 58 y dice en su inciso 11 del art 58 " cuando la necesidad institucional pase a ser permanente y no los contratos



ocasionales se contrata por un año y es por esto más bien hago de la prueba presentada a mi favor la suscripción que no debieron haber hecho año 2016, 2017, 2018, 2019 han entregado demostrando que han violado esta Norma, porque dice la necesidad institucional pasa a ser permanente la unidad administrativa de talento humano planificará la creación de dicho puesto, entonces en esa precariedad laboral a la que nos conlleva a las destituciones públicas suscribiendo contratos ocasionales que sin exagerar en el Ministerio de salud tenemos contratos ocasionales que tienen 11 años Señor Juez, eso es lo que se debería terminar y dice que la unidad administrativa de talento humano planificará a la creación de puestos el cual será ocupado por una demanda de concurso de méritos y oposición previo al cumplimiento de requisitos legales correspondientes, nosotros no leemos lo que nos conviene porque si estamos diciendo que debe haber un concurso de mérito y oposición y dice que la necesidad institucional pasa a ser permanente cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga la misma persona y aquí sí voy a pedir por el respeto que nos merecemos todos, se ha dicho que la servidora no tiene lo que estamos estableciendo nosotros dentro del ministerio más de 6 años, hemos entregado un mecanizado del instituto ecuatoriano de seguridad social donde están las aportaciones y aquí está desde marzo del 2014 asignada a la dirección distrital 09D02 - XIMENA 2 - SALUD, del Ministerio de salud y sin haber interrupción la pasaron en marzo del 2016 a la coordinación zonal 8 del Ministerio de salud, entonces en esa parte seamos sinceros porque estamos y no tratemos engañar porque el juzgador necesita datos exactos fácticos y probados, y ahí están los documentos, porque si hay una certificación que emite el mismo ministerio y aquí lo emite el Instituto ecuatoriano de seguridad social que me permitió bajar de la plataforma, señor juez de los contratos que acaban entregarnos no se lee la vigencia, la vigencia era de un año no decía de cuatro o cinco años y la norma los obliga que cuando pasa de un año deberán activar los procesos de creación de puestos y el concurso de méritos y oposición, y no estamos hablando por la servidora, estamos hablando por la ley porque la misma ley lo dice que los contratos ocasionales que pasan más de un año deberá prorrogarse y ahí nosotros establecemos la violación, también se ha dicho aquí y nos molesta cuando se debate de esa manera y desanima el debate jurídico cuando se dice que el certificado es de aislamiento, señor juez yo le invito a ver el certificado y dice certificado médico y no dice certificado de aislamiento, tiene un código CIE10-Z290 que es el código con el que se determina el aislamiento producto del diagnóstico, pero el certificado es médico y dentro de ese periodo de descanso que el médico ocupacional le concede a la servidora procedieron a violar este derecho contenido en el artículo 23, el cual era ser reintegrado una vez que termine su periodo de descanso médico, entonces aquí no estamos tratando de engañar al juzgador, aquí estamos con documentos que obran en el proceso, se han entregado como prueba y la objetamos de manera total todas las resoluciones de primera instancia que no crean jurisprudencia porque lo que crea jurisprudencia no tengo que explicarlo yo, lo que crea jurisprudencia más bien es el pronunciamiento de la corte constitucional el 22 de febrero del 2017 que dice con respecto "a partir de las consideraciones anotadas resulta claro en este caso que la entidad demandada al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo, conforme establece la norma legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba la accionante comportaban una necesidad institucional estable por lo que en consecuencia debió convocarse al respectivo concurso de mérito y oposición para conceder a quien resulte ganador el nombramiento definitivo de este cargo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública (cual eficiencia con contrato ocasional por más de 10 años señor juez) así, la falta de cumplimiento de la referida obligación, esto es la de convocar a concurso de méritos y oposición, genera en ella en la parte accionante de esta sentencia una afectación que derivó en la restricción de la posibilidad de que Participe en el correspondiente concurso de ingreso a la carrera administrativa como servidora pública gozando en consecuencia de los derechos que conceden tal calidad", eso dice la Corte Constitucional con respecto justamente de estos contratos ocasionales que de manera precaria el ministerio de salud tiene 4, 5, 6, 10, 12 años con contratos ocasionales y de igual manera aquí se ha dicho que la vía no es la correspondiente y me permito leer lo que dice la corte constitucional en sentencia No. 085-



12-SEP-CC Caso No. 0568-11-EP, que dice: “No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se imputa vulneración de derechos constitucionales, la vía contenciosa administrativa así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria, que constituirían otros mecanismos de defensa judicial devienen ineficaces para la protección de esos derechos debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de Justicia, siendo ello único y notorio y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba por expreso mandato del Art. 27 del **Código Orgánico De La Función Judicial**, que indica que No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución. Señor juez por aquello nos ratificamos en solicitar que en esta acción constitucional se de con lugar y declare la vulneración de derechos y la restitución de la servidora a su lugar de trabajo y me reservo de conformidad al art 14 a mi última intervención”. **ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD – COORDINACION ZONAL 8:** “En primer lugar, debo manifestar lo siguiente de acuerdo al estatuto orgánico sustitutivo de organización por procesos del ministerio de salud pública que fue expedido por acuerdo ministerial contenido y publicado en la edición especial no. 118 del 31 de marzo del 2014, se crean las entidades operativas de concentradas que se llaman coordinaciones zonales y dirección distritales de salud, aquí yo no vengo a confundir, aquí el que viene a confundir es el que alega cosas que no corresponde a la realidad y aquí ha dicho y aquí recién se nos dice porque en la demanda no está que desde el 2014 se ha vinculado a un distrito que es una entidad operativa desconcentrada de acuerdo al art 37 del estatuto antes referido estatuto orgánico del ministerio de salud pública, cada dirección distrital es una entidad operativa desconcentrada con independencia financiera, administrativa y de talento humano es más o menos decir por que usted es juez de primer nivel está subordinado a las disposiciones que diga la corte nacional de justicia o lo que diga el consejo de la judicatura, no, porque usted tiene su independencia para la emisión de sus resoluciones Pertenece si a la función judicial y así mismo parafraseando eso o haciendo una comparación de la gestión suya, no se puede decir que usted como juez de primer nivel depende de lo que diga o mande el presidente de la corte o de lo que diga el consejo la judicatura o de lo que diga tal o cual la autoridad porque sus decisiones son independientes y así es lo mismo en el Ministerio de salud pública, prueba de aquello es que se debe de anexar los contratos que tiene con la coordinación zonal porque a la coordinación zonal esa la que está demandando, aquí no está demandando al Distrito 02 que ella firmó con ellos desde el 2014, hay que ser claros, aquí el que quiere confundir es otro y he anexado la certificación que tiene la misma accionante que se la entregaron en este año en la que certifica para la coordinación zonal 8 ingreso a trabajar desde el año 2016 y anexado estos documentos pertinentes, que firmó con el distrito 2 esa es otra entidad aparte Señor Juez, de acuerdo al artículo 37 del estatuto de procesos literal D) que cada director distrital dirige gerencialmente las unidades técnicas, administrativas y financieras, entonces aquí no hay que confundir las cosas, y lo he probado con certificaciones correspondientes, está hablando de un Distrito 2 nosotros somos coordinación zonal 8, tal cual cada uno de los distritos tiene un director que es el representante administrativo, financiero que representa a ese distrito y es el coordinador zonal cómo lo dice articula la gestión pero no es que representa a todo el distrito y tampoco todo el distrito lo representa un distrito, cada uno tiene su responsabilidad como lo dice la Constitución de la República del Ecuador y es por eso que el contrato no está firmado por el ministro, el contrato fue firmado el 2016, 2017 2018 hasta el último que se firmó en enero con vigencia hasta marzo 31 de este año es decir con un plazo determinado está aparejado y firma la coordinación zonal 8, por eso hay que ser claro consistente en lo que decimos y por lo tanto una vez más pruebo y demuestro que no existe violación a la seguridad jurídica, porque como lo he dicho el cese de las funciones se le hizo el agradecimiento cómo lo dice el mismo contrato, establece la





temporalidad y se la ha señalado y en el ejercicio de esas facultad se dio por terminado un contrato contenido en el artículo 58 de la LOSEP Y 143 Y 146 del reglamento a la LOSEP, entonces el asunto está absolutamente claro. 1) el certificado que se anexó es un certificado de aislamiento ahí mismo lo dice, luego hay un segundo certificado que no consta en nuestros archivos de una empresa médica privada llamada Avantmed cuyo registro usted sabe y por todos los servidores públicos ya sabemos que un certificado emitido por un médico particular debe ser refrendado por el Instituto ecuatoriano de seguridad social cosa que no existe tal refrendación porque no se ha acreditado con el documento que extendió el IESS donde dice que no existe ese certificado elevado a la plataforma de certificados médicos y lo estoy anexando lo cual estoy probando, no solamente lo estoy argumentando lo estoy probando. 3) no solamente no solamente se ha anexado sentencias de jueces de primer nivel que con desdén se le ha olvidado a la otra parte accionante y dije que solo son sentencias de primer nivel Como qué si no fueran de gran importancia, como si no aportaran doctrinariamente, jurídicamente y al ser de los abogados y jueces, pero no solamente pero no solamente he anexado sentencia de primer nivel también he adjuntado sentencias ratificadoras por la corte de justicia en la que el juez en la que el juez de Superior en su última estancia, porque usted sabe que los jueces en materia constitucional los jueces de última instancia son los jueces provinciales, porque si hablamos de la Corte Constitucional analizan recursos extraordinarios de protección que son dictados sobre que son dictados sobre materia de autos, sentencias, pero el juez de último nivel en materia constitucional son los jueces provinciales y he anexado sentencias de jueces provinciales que ratifican lo que dice los jueces de primer instancia donde indican que no dan a lugar las acciones de protecciones de casos análogos de contratos ocasionales y lo he probado entonces no existe vulneración a derechos constitucionales de trabajo, porque se trata de contratos ocasionales y el art 58 establece la temporalidad y el mismo contrato lo señala cuya vigencia terminó en marzo 31, no existe vulneración a la seguridad jurídica por que el agradecimiento ha sido producto de la aplicación de la norma previa, Clara, pública y emitida por autoridad competente de acuerdo al artículo 58 de la LOSEP en concordancia con el artículo 143 y 146 del reglamento de la LOSEP y no existe vulneración al derecho a la salud, de ninguna manera al contrario estamos aplicando las normas establecidas, entonces obviamente que los argumentos que se quieren o se pretenden hacer pensar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y he probado que eso no existe, asimismo el derecho a la vulneración al derecho del trabajo no existe y tampoco se ha vulnerado el derecho a la salud porque tenemos funcionario que hacen esa labor, entonces señor juez insisto una vez más en que se sirve desechar como improcedente la presente acción de protección porque no solamente reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional sino que también no reúne los requisitos establecidos en el artículo 42 de la misma ley, es decir es improcedente por cuanto de los hechos no se desprende que exista vulneración a los derechos constitucionales y también por cuanto al acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, es decir ante la vía contenciosa administrativa como lo establece el artículo 90 de la LOSEP, como lo establece el artículo 300 del COGEP y cómo lo dice y lo señala el artículo 217 del COA que indica que los actos administrativos pueden ser impugnados en la sede administrativa, solicito a usted Señor Juez amparado en las normas señaladas que se deseche la presente acción de protección". **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:** "Me ratificó en lo manifestado en mi anterior intervención y en pleno uso del derecho a la réplica señor Juez aquí se ha vuelto de nuevo hablar sobre la aplicación del artículo 58 y textualmente dice el representante de la actora que se lo aplicado de manera fragmentada, nos citó una sentencia de la corte constitucional, pero en esta sentencia de la corte constitucional es Clara Señor Juez, la corte constitucional dice que se impute derechos constitucionales, no, nos están hablando sobre la aplicabilidad o no de la Norma y aquí se está impugnando eso la aplicabilidad de la Norma que no conlleva violación a derechos constitucionales existiendo la vía pertinente más bien esta acción está enmarcada en el artículo 8 numeral 5 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece ". No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan



a retardar el ágil despacho de la causa", no sólo que esto conlleva a que en este despacho o en otros que le embiste a ustedes de jueces constitucionales el de venir a impugnar la terminación de contrato ocasional o ahora que se está presentando las compras de renuncia voluntarias y ya previniendo esto la corte constitucional en el mes de octubre se manifestó sobre la aplicación del mencionado decreto 83 justamente Señor Juez para que este tipo de causas no vengán a retardar los despachos de los jueces a cargo de este tipo de acciones constitucionales y es por eso señor juez que hago hincapié en solicitarle la improcedencia de esta acción por no enmarcarse en lo dispuesto en la ley". **CONTRAREPLICA: PARTE ACTORA:** "Señor juez se ha insistido aquí que nosotros estamos impugnando aquí el acto administrativo y no estamos impugnando el acto administrativo, estamos más bien determinando la violación a un derecho constitucional que se ha ejecutado a través de un acto administrativo y suena tal vez casi igual pero no es lo mismo, no nos olvidemos que el artículo 88 de la constitución dice que la acción de protección Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, entonces Claro que tiene que haber un acto administrativo y tenemos que nombrar el acto administrativo con el que se violó y el acto administrativo fue la cesación y no estamos y no estamos impugnando el acto administrativo como tal, estamos reclamando la violación de los derechos a través de ese acto administrativo, porque ese acto administrativo contradice a la seguridad jurídica al no haberle dado trámite al art 58 en su parte pertinente con respecto a los contratos ocasionales que pasan de 1 año y no quiero cansar a su autoridad volviendo a leer y a repetir lo mismo, aquí también se ha dicho que el decreto ejecutivo 135 el que se dispone la reducción del estado es lo que se obligó y aquí se ha reconocido que hubo una disposición a una política de gobierno que obligó a la institución a efectuar este tipo de violaciones constitucionales a través de actos administrativos de esta naturaleza, pero yo me pregunto dónde quedó el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador que es la jerarquía de la ley y podrá un decreto ejecutivo estar sobre la Constitución, entonces la respuesta no la debo de dar porque todo la conocemos, se ha dicho aquí y se sigue manteniendo y no quiero cansar porque aquí está la prueba de que la servidora tiene en el ministerio de salud por más de 6 años y si no hemos olvidado que son entidades operativas desconcertadas eso es verdad pero esa desconcentración le permita al ministerio no reconocer que la servidora ha trabajado en el Ministerio de salud porque resulta que para la jubilación esa trabajadora tiene 6 años en el Ministerio y para la cuestión de compra de renuncia esa trabajadora tiene 6 años, para los cambios administrativos esta trabajadora pertenece al ministerio de salud, entonces aquí para la. Aplicación del art 58 cuando me conviene si es del ministerio pero cuando no me conviene es del distrito como si el distrito fuera otra institución, el distrito es el mismo ministerio de salud, entonces en ese sentido se debe aclarar, aquí se ha dicho que la corte provincial de justicia como segunda instancia puede crear jurisprudencia y se ha entregado y yo también quiero de igual manera aportar para su resolución el juicio número 09209-2019-01332 en la que los jueces de la sala especializada de lo penal de la corte provincial de justicia resolvieron ordenar que se deje sin efecto la notificación del cese de funciones de los servidores accionantes que También tenían contratos ocasionales 4, 5 y 6 años antes mencionados disponiendo que el proceso administrativo se retrotraiga hasta el momento donde se identifica la configuración de la vulneración del derecho de los accionantes esto es el ser notificado mediante una carta circular de fecha 23 de febrero del 2019, porque así mismo se ha notificado con carta circular sin firma con el cese de sus funciones para el efecto y debiéndose establecer hasta que llegue al respectivo concurso de méritos y oposición, se dispone que la defensoría del pueblo de la provincia del guayas coadyuve con esta orden judicial, los accionantes deberán iniciar el trámite respectivo de conformidad con lo que estipula el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este caso es también en contra del Ministerio de salud y este caso tiene como año 2019 y fue resuelto en Enero del 2020, señor pues yo quiero terminar mis tres intervenciones más bien citando al tratadista Luiggi Ferrajoli quien yo tomo una y cita en su libro Derecho y razón puesto que yo creo pertinente y en



esta obra dice el tratadista "los derechos son sólo un papel si no se incluye las garantías adecuadas", la acción de protección es una garantía directa y eficaz para amparar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aquí no Tratamos de ganar nada ni a nadie, aquí lo único que buscamos todos es que se haga justicia y aquí se cometió una injusticia y lo peor de todo es que a veces tenemos en el interior en ese derecho natural, Sabemos que se ha cometido una injusticia y a veces como hemos escuchado nos toca alegar y defender, en todo caso sigo manteniendo la solicitud de que se reconozca la violación del derecho y se reintegre a la servidora y se ordene el pago de sus haberes". **SEXTO: GENERALIDADES** .- La Constitución de la República, instituye la Acción de Protección como una garantía de carácter supremo público e inalienable, tendiente a precautelar de manera eficiente y oportuna derechos constitucionales vulnerados, es así que el artículo 88 de la Norma Constitucional, en tratándose de esta acción, prevé: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Normativa que evidencia la naturaleza de esta institución, de protección directa los derechos constitucionalmente reconocidos frente a acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales, en el mismo sentido se expresa el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, tal acción de protección gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y protegerlos, actúa allí donde hubieren sido violados y no donde no exista derecho que reparar o proteger, es así que el Dr. Wilson Andino Reinoso en su obra "La Acción ordinaria de protección en el Derecho Constitucional", manifiesta que para que proceda tal acción debe existir un daño o lesión a los derechos constitucionales, señalando que tal daño "...puede ser de carácter moral y material, sin que la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales hagan diferencia o distinción, de ahí que procede la acción cuando el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales produce cualquiera de los daños sea moral o material. Emanado el daño, la tutela del derecho vulnerado y su reparación es el objeto de la acción".- En la misma línea, el tratadista Manuel Osorio, citado en la obra del autor García, Falconí José, "El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional", Página 112, al referirse al amparo constitucional – acción de protección, señala que "es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege".- La acción de protección como "...un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado..." De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas efectivas y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral, más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.- **SÉPTIMO: DERECHOS**





**PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**- Que la presente acción de garantías constitucionales, deducida por la parte compareciente, está encaminada a obtener del Juez Constitucional el que se establezcan y dicte en forma urgente Medidas Cautelares frente a hechos que configuran a su parecer un sinnúmero de violaciones de los derechos consagrados en la Constitución, los que causan un inminente, grave y permanente detrimento al derecho al Debido Proceso y una posible vulneración al derecho al buen vivir, hechos que se describe y detalla la accionante, y que se soportan con todos los anexos aparejados a la demanda; hechos que para un mejor análisis y comprensión de las partes paso a citar brevemente: “... **Falta de motivación del memorando en el Oficio**, revisando el marco constitucional de la presente acción, es crucial expresar que el oficio no cuenta con una correcta motivación y justificación que la sustente. De la simple lectura del acto mencionado, se entiende que la Descripción del acto u omisión violatorio de nuestros derechos constitucionales.- Una vez que se ha analizado el objeto de la Acción de Protección consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda, debe justificarse una “vulneración de derechos constitucionales”, al respecto, el accionante ha sostenido que se vulnero sus derechos con el evidente separación de su puesto de trabajo en base al Memorando Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M, de fecha 19 de mayo de 2020, se notifica con la carta de agradecimiento a sus relaciones laborales de más de 6 años, situación que se vulnera sus derechos, estando en descanso médico y contagiada con COVID-19; más aún que la ley Humanitaria Art. 25 Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria.- **OCTAVO.**- La constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76 No. 7 lit. l) determina: “...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7).- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”; del texto anteriormente citado, se infiere que la falta de motivación acarrea una sanción, la nulidad de la resolución. - Para cumplir con el principio constitucional, este Juzgador, considera oportuno en primer lugar determinar: ¿Qué es la motivación? A fin de puntualizar este principio y garantía constitucional, tengo a bien manifestar que la motivación es la explicación lógica y fundamentada de las razones que el Juez ha considerado para determinar que las situaciones de hecho introducidas en un proceso por las partes se adecuan a un presupuesto normativo y en base a este proceso lógico jurídico adoptar una decisión.- Parámetros que deben observarse para que una resolución se considere motivada.- Por su parte, esta Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia No. SENTENCIA No. 01417SEPC dictada dentro del caso N.º 067812EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.- En cuanto al parámetro de RAZONABILIDAD ha determinado: “...La razonabilidad, de acuerdo con lo expresado por este Organismo constitucional, se constituye en la enunciación por parte del operador de justicia de las normas que estima aplicables al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento...”.- En cuanto al parámetro de LÓGICA ha determinado: “...A través del parámetro de la lógica, esta Corte analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre ellas y la decisión que se adopta. En este sentido, este parámetro “...consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial...” Adicionalmente, se refiere al cumplimiento mínimo de la carga argumentativa exigida



por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate...”.- En cuanto al parámetro de COMPRENSIBILIDAD ha determinado: “...De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la capacidad de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionada también con la claridad y correcto uso del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas...”.- Con los antecedentes expuestos, es decir, aclarado que es la motivación y cuáles son los parámetros que se deben cumplir para que una resolución se considere motivada, paso a motivar mi resolución.- La presente Resolución tiene como fundamento lo consagrado en la Constitución de la República: 75, 76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador, artículos que consagran y garantizan los denominados derechos de protección consistentes en la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, que transcribo a continuación: “...Art. 75: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...*”; “...Art. 76: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...*”; y, “...Art. 82: “*El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes...*”.- Convencido, el Juzgador de los hechos y violación de derechos constitucionales que se le exponen y que han sido debidamente sustentados con los anexos a la presente solicitud, y de las consecuencias y resultados que se estarían produciendo y que producirán los mismos de no mediar la aplicación de la Acción Constitucional de medida Cautelar, entra a resaltar, previo a emitir su pronunciamiento, los principios de orden Constitucional a los que obligatoriamente debe remitirse para hacerlo.- Así el suscrito Juez Constitucional considera: 1) Que el Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia (Art. 1 de la Constitución). 2) Que el Estado tiene como deber principal y primordial, el garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en la Constitución (Art. 3 numeral 1 de la Carta Fundacional). 3) Que es obligación de toda autoridad judicial, o administrativa, el garantizar el cumplimiento de las Normas y los derechos de los justiciables (Art. 76 numeral 1 de La Constitución). 4) Que es obligación, deber y responsabilidad de todo ecuatoriano el acatar y cumplir la Constitución y la Ley (Art. 83 numeral 1 de la Constitución). 5) Que es derecho de todos los ecuatorianos acceder a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución), la misma que se fundamenta en que las Normas Jurídicas y los procedimientos, sean aplicados por las autoridades competentes motivadamente, esto es con fundamentación legal, respetando los derechos de los justiciables, de las situaciones de gravedad, éstas deben ser efectivizadas de manera inmediata y urgente. Incluso la LOGJCC artículo 33 “si se verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en la ley” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como establece Zavala “*Siempre que exista una amenaza o efectiva violación de derechos proceden las medidas cautelares...*” (Zavala Egas, Zavala Luque, & Acosta Zavala, 2012, pág. 412). Y según la Corte constitucional ecuatoriana determina que proceden las medidas cautelares cuando: 1) Esté comprometido un derecho constitucional, 2) Inminencia cuando se pretende cesar la amenaza o vulneración de un derecho, 3) Gravedad, evitar daños irreversibles, 4) Hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. (Sentencia de Corte Constitucional No. 052-11-SEP-CC, 2011).- Con el propósito de salvaguardar los derechos establecidos con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, el constituyente insertó a la Acción Constitucional dentro de nuestra carta magna, garantía jurisdiccional con la cual el operador de justicia que al conocimiento de una amenaza o violación de derechos constitucionales, debe analizar la gravedad y urgencia del caso y de considerarlo necesario; Al abordar la procedencia, la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No.



0561-12-CN, ha manifestado “[...] La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "... cuando tenga por objeto detener la violación del derecho...". La Recurrente, en su demanda manifiesta que se disponga a la parte Accionada suspender los efectos del Memorando Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M, de fecha 19 de mayo de 2020, se notifica con la carta de agradecimiento a sus relaciones laborales de más de 6 años, situación que se vulnera sus derechos, estando en descanso médico y es contagiada con COVID-19; más aún que la ley Humanitaria Art. 25 Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria: "Como excepción. Y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarara ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo." **NOVENO: CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** - Para resolver sobre la impugnación hace las siguientes consideraciones de orden legal: **1)** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **2)** El Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, establece que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, observando los parámetros más estrictos al tratarse de la protección de derechos cuando éstos han sido vulnerados. La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como todos aquellos que sean inherentes a la condición y dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección cautelar como tutelar.- **3)** Como se dejó anotado, la acción constitucional de protección es esencialmente un institución de amparo de derechos fundamentales de las personas, frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado; consecuentemente, la normativa constitucional exige que, para que proceda la acción de protección, debe establecerse objetivamente la existencia de la vulneración de derechos constitucionales; en la presente causa, se ha podido demostrar la vulneración de los derechos constitucionales que han sido demandados por los accionantes dentro de la Acción de Protección que fue presentada.- Mediante este acto la autoridad anteriormente señalada violenta derechos constitucionales de los accionantes, como el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, considerado un derecho de protección para quienes se encuentren inmersos en procesos públicos.- La accionante en el contenido de su demanda, fundamenta los hechos y el derecho de la presente acción constitucional, logrando justificar la procedencia de su pretensión. **DÉCIMO: CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS PARA QUE OPERE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- En el desarrollo de la Audiencia, el órgano accionado y la Procuraduría General del Estado, han argumentado el incumplimiento, del accionante de requisitos básicos para activar la acción constitucional de protección, previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **En este escenario, la Corte Constitucional, atentas las atribuciones conferidas en artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, ha emitido reglas de interpretación con efectos erga omnes para los jueces constitucionales, así, en Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso N.º 0380-10-EP,**





publicada en Registro Oficial No. 005, de 27 de diciembre de 2013, numeral 5 de la parte resolutive, ordenó: "...Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". De lo dicho, se procede al análisis del artículo 40 de la Ley Orgánica Ibídem: 1. Que se justifique la violación de un derecho constitucional. Los derechos de protección que enuncia el Capítulo octavo en el Título II de la Constitución tienen por objeto la salvaguarda del conjunto de derechos del buen vivir por medio de su tutela judicial efectiva y de las garantías básicas de un debido proceso, así como del derecho a la seguridad jurídica, tal como lo establecen los artículos 75, 76 y 82, respectivamente de la norma suprema. En eso radica lo que se prescribe acerca de garantizar el efectivo goce de los derechos como deber primordial del Estado en el numeral 1 artículo 3 como uno de los principios fundamentales para el Estado constitucional de Derechos y Justicia por parte de la carta magna de Ciudad Alfaró. Al haberse demostrado por parte de la legitimada activa, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en su demanda, requisito que está establecido en la norma competente, cosa que como jueces garantistas no solamente de los derechos de cada ciudadano o individuo, sino también de una tutela judicial efectiva y respeto a la leyes y a sus procedimientos, esta autoridad observa que existe vulneración de derechos constitucionales de la accionante; es por esto, que el suscrito está obligado a cumplir y a hacer cumplir con los principios, fundamentalmente en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; ejerciendo una actuación imparcial, respetando la igualdad ante la ley, resolviendo las pretensiones y excepciones que dedujeron los litigantes, sobre la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. En conclusión, la presente causa no se enmarcaría en ninguna de las causales de improcedencia manifestada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino más bien en los requisitos señalados en el art. 40 del cuerpo de ley mencionado. Consecuentemente, es preciso indicar a la accionante y accionados, que el suscrito juez no le correspondía inadmitir la acción a través de un auto, sino resolver su procedencia o improcedencia por medio de una sentencia debidamente motivada, luego del trámite procesal constitucional establecido para ese efecto, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-Sep-CC (Caso No. 0380-10-EP) con carácter erga omnes. Se deduce claramente que, se encuentran vulnerando derechos constitucionales, contenidas en las disposiciones legales de los siguientes Arts.: Artículo 11 numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, que en lo sustancial señala "(...)El más alto deber del estado, consiste en Garantizar, Respetar y Proteger, el hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales(...)".- El Art. 61 numeral 1, el derecho de elegir y ser elegido, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación Art. 76 numeral 7 literal L, el derecho a la seguridad jurídica Art. 82, así como la garantía jurisdiccional de acatamiento de la sentencias constitucionales Art. 86 numeral 4 ibídem; Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Con respecto a este importante derecho constitucional, nuestra Corte Constitucional ha manifestado que: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sin razón jurídico. La seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normalidad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso siempre y cuando dichas normas sean justas y jurídicas en el tiempo y a



lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta.”. Así también se ha invocado el Derecho al Debido Proceso, en la garantía “de ser juzgado por una autoridad competente”, según lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución y con respeto estricto a la aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, según lo establecido en su numeral 1 y 3; y, A la buena administración pública, establecido en el artículo 227 de la Constitución en concordancia con el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo Al respecto el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador al disponer: Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, **DÉCIMO PRIMERO.-** La presente acción de protección se encuadra en lo previsto en el Art. 41 numerales 1, 2 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que prescribe: “**Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...)”, En vista de que se observa la inminencia de un daño grave a los derechos fundamentales del accionante, y con el objeto de prevenir y garantizar vulneración de derechos, este Juzgador constitucional, Es relevante dejar establecido, que la institución de Acción de Garantía Jurisdiccional, junto con el debido proceso y el derecho a la defensa, se constituyen en derechos inalienables, y como tal nacen con el ser humano y al Estado y a la sociedad toda le corresponde garantizar estos derechos fundamentales. La situación del poder judicial en el Ecuador, es la de decidir sobre temas jurisdiccionales, que son propios de su competencia y de los que nacen de la inaplicación o violación de los derechos fundamentales y esto como una manera de ejercer el control difuso sobre la constitucionalidad. Este Estado constitucional de derechos se instrumenta normativamente sobre la base de un modelo que contiene tres elementos que sobresalen (Dr., Jorge Zavala Egas- Teoría y práctica procesal y constitucional): 1.- la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales que son todos los enunciados por la Constitución sean de libertad y los de naturaleza Social. 2.- El imperio del principio de juridicidad que somete a todo poder público al derecho. y; 3.- La adecuación funcional de todos los poderes públicos a garantizar el goce de los derechos de libertad y la efectividad de los sociales. Nuestra constitución y específicamente la ley de la materia denominada de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante a lo expresado ha establecido clarísimas diferencias y atribuciones a los diversos integrantes que como jueces ejercen el papel de juzgar y ejecutar lo juzgado en base a las distintas jerarquías de los que por ley ejercen este control difuso de constitucionalidad. De los elementos aportados por la parte que impulsa la acción de protección se advierte que si existe violación de derechos constitucionales que menoscaban, disminuyen y anulan su goce o afectación, es decir se desarrolla y se hace conocer de una evidente violación del derecho. De lo expuesto y visto el acto impugnado se evidencia, que el Estado le garantiza a la accionante la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución, ya que existe una norma previa, clara, publica y aplicada por autoridad competente, esto es, el compendio de normas establecidas en la Constitución. De todo lo anteriormente anotado se concluye a todas luces, que si existe vulneración de derecho fundamental de la accionante previsto en la Constitución de la República del Ecuador; Por todo lo expuesto y con fundamento en el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 40 y 41, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, la igualdad formal y material, En este sentido, y previo a delimitar las dos facetas que reviste este derecho (igualdad formal y material), deviene necesario afianzar algunas



consideraciones respecto a lo que ha dicho la Corte **sobre el principio de igualdad**. El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una “nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades”, donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la **igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2, de su texto normativo**: “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación “temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos”. Tal precepto, que ha instituido la Corte, posiciona a la igualdad como un principio de naturaleza compleja, como una norma transversal para la aplicación e interpretación de los demás derechos y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Esto amplía las posibilidades de exigibilidad de la igualdad potencialmente a toda situación en que la Constitución encuentra aplicación. Ahora bien, en lo que atañe a las antedichas dimensiones del derecho a la igualdad, la Corte ha manifestado que tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho –igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas. Es imperativo, entonces, que se tome como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, “...un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”<sup>76</sup>. Este principio de la igualdad de aplicación de la ley está configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de igualdad tiene una dimensión que se proyecta en la continuidad de la aplicación de la ley por los órganos judiciales, vedando una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma. Bajo tales argumentos, la aplicación del derecho a la igualdad, en su dimensión formal a la labor jurisdiccional, regida en razón de la tutela judicial efectiva, demanda entonces que las juezas y los jueces administren justicia en razón de la Constitución y la ley en todos los casos. Asimismo, si en su análisis determinan la existencia de un derecho o un interés basado en una norma jurídica constitucionalmente válida que requiere ser protegido, están en la obligación de tutelarlos por medio de la decisión que adopten y de su posterior ejecución. Por esto, no es dable exigir a las autoridades jurisdiccionales que se decanten por un criterio de sus pares que ellas consideran jurídicamente incorrecto, pues las decisiones de los jueces de instancia en materia de garantías jurisdiccionales no constituyen normas vinculantes para casos análogos en virtud de la regla de los precedentes. Ahora bien, ello no les exime de la obligación de entregar razones suficientes para justificar su decisión. En segundo lugar, la igualdad material se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados. En síntesis, tanto la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación. En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. En otros términos, se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la





igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación. **DÉCIMO SEGUNDO** .- Habiéndose formado criterio y demostrado por parte de la accionante la vulneración de derechos fundamentales a la seguridad jurídica, e igualdad formal y material, derecho al trabajo a una vida digna. Es evidente la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales que deben ponderarse respecto y tomando en cuenta si las personas que acceden a la justicia constitucional no encuentran otra vía que haga expedito dichos derechos dejando de ser vulnerables. Al respecto, la ponderación constitucional se la puede establecer como la valoración o balance que hace una autoridad facultada constitucionalmente para ello (en este caso cualquiera autoridad pública o Juez según el numeral 5 del Art. 11 CRE) respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional; es decir, toda autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, está obligada a ponderar, valorar, balancear (o como se lo quiera llamar), cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad de impugnar lo actuado por la legitimada pasiva en la esfera administrativa o judicial ordinaria, por encima de las necesidades vitales propias de los ciudadanos para defender sus derechos. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de los ciudadanos accionantes, consecuentemente, los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa; situación que genera la procedencia de la presente acción de protección, en lo relativo a la seguridad, jurídica, derecho al trabajo, que estando en sus funciones como trabajadora de la salud adquirió el coronavirus, con descanso médico desde el 14 al 25 de mayo del 2020, y certificado médico otorgado por una prestadora de salud externa del IESS AVANTEMED en la cual indica que tiene infección por coronavirus, y determina descanso médico de catorce días desde el 20 de mayo al 2 de junio de 2020, sin embargo se le notifica mediante Memorando Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-7365-M, de fecha 19 de mayo de 2020 se notifica con la carta de agradecimiento a sus relaciones laborales de más de 6 años, situación que se vulnera sus derechos, estando en descanso médico y contagiada con COVID-19; más aún que la ley Humanitaria Art. 25 Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria: "*Como excepción. Y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier, cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarara ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.*" En observancia a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 41 LOGJCC, puesto que esta garantía procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Habiéndose demostrado que la presente acción de protección se encuadra en lo previsto en el Art. 41 numerales 1, 2 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que prescribe: "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva- La acción de protección procede contra: **A.** - Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. **B.** - Se evidencia que el Organismo Accionado vulneró el legítimo



derecho de la DRA. LENNY CECILIA MARISCAL SAN MARTIN en contra el Mgs. FRANCISCO XAVIER PEREZ GARCIA, Coordinador Zonal 8-SALUD. El Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, en calidad de Ministro de Salud Pública, por existir la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo, a proceder en forma oportuna y en base al delineamiento oportuno no se respetó la seguridad jurídica, no se observó el reglamento y estatuto que rige su vida jurídica el debido proceso indirectamente perjudicados por la vulneración de sus derechos constitucionales **C.** - Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **D.** - Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...)", La inminencia de un daño grave a los derechos fundamentales del accionante, y con el objeto de prevenir y garantizar una eventual vulneración de derechos, y en aras de proteger y respetar, sus derechos adquiridos constitucionalmente y protegidos por la Ley, y, en razón de estas consideraciones y en calidad de juez constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTAR ACCIÓN DE PROTECCIÓN** planteada por la **Doctora LENNY CECILIA MARISCAL SAN MARTIN** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** representada por el **Mgs. FRANCISCO XAVIER PEREZ GARCIA, Coordinador Zonal 8-SALUD. El Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ**, en calidad de **Ministro de Salud Pública**, por existir la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, la salud, declara con lugar la demanda y se ordena **1.- EL REINTEGRO a su puesto de trabajo** donde venía desempeñándose la Accionante, **2) Al pago de los valores correspondientes a sus sueldos que no le han sido cancelados desde su separación ilegal, esto es, desde el 19 de mayo del 2020**, a la cual tenía derecho desde su separación ilegal del 19 de mayo del 2020 se dispone que el Mgs. FRANCISCO XAVIER PEREZ GARCIA, Coordinador Zonal 8-SALUD. El Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, en calidad de Ministro de Salud Pública o quien haga sus veces a través de talento humano proceda a la liquidación de sus haberes, descontando las aportaciones del IESS, desde que fue separada de la institución en forma ilegal e inconstitucional en un término no mayor a 15 días; y, **3).- LA REPARACION INTERGAL.-** La institución accionada procederá a través de talento humano a liquidar sus haberes que no fueron cancelados en forma oportuna ya que en el estado de excepción por la pandemia quedo desprotegida, sin un seguro de salud, y sin una remuneración justa que tenía derecho a percibir y que fue separada en forma ilegal arbitraria e inconstitucional, estando con descanso medico fue separada .- **4.- Que se publique en la página web de la Institución de Salud** para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derechos constitucionales con personas de la misma institución de igual complejidad y condiciones en casos similares. **5. Así mismo se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo delegado Zonal 8 de la ciudad de Guayaquil, a fin de que realice una vigilancia para el pleno cumplimiento de esta decisión judicial, conforme a lo determinado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional quien deberá informar periódicamente al Juez sobre el cumplimiento de esta sentencia [Art. 21.]".** Esta decisión es de cumplimiento obligatorio e inmediato, no se aceptarán excusas para incumplirla, apercibiéndose a las autoridades administrativas respectivas, que de incurrir en desacato a esta orden legítima de autoridad competente, se podrá iniciar las acciones previstas en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal y acciones que permite la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de que se cumpla lo aquí dispuesto. Oficiése a las Autoridades mencionadas. Remítase copia certificada de este fallo a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en armonía a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ejecutoriado este fallo.- NOTÍFIQUESE, OFICIECE Y CÚMPLASE.-"



